



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA**

Lima, doce de Diciembre  
del dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----**

**VISTA:** Con el acompañado; la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jauregui, Morales Gonzalez, Rueda Fernandez y Ayala Flores; producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DE LOS RECURSOS:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos mediante escritos de fojas trescientos sesenta y nueve por el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, y cuatrocientos dos por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**; contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, su fecha doce de abril del dos mil diez, expedida por la Sala Civil Permanente de esta Suprema Corte, que confirmando la resolución apelada, de fojas ciento setenta y siete del treinta de marzo de dos mil siete, declara fundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO  
PROCEDENTES LOS RECURSOS:**

Mediante resoluciones supremas obrantes a fojas ciento cuatro y ciento nueve, de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, han sido declarado **procedentes** los recurso de casación interpuestos por:



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL: por la causal de **Infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: a) Artículo 1267 del Código Civil**, alegando que la Sala Civil Suprema inaplicó el dispositivo legal anotado, para el grupo denominado “equipos” y no para el llamado “servicios”. La Sala reconoce que estamos ante un caso de pago indebido, sin embargo niega su aplicación, al estimar que lo establecido en el artículo 1274 del mismo cuerpo legal, que regula el plazo de prescripción del pago indebido, solo tiene alcances dentro del Derecho Privado, y tratándose de una persona jurídica de derecho público (Municipalidad de San Isidro), corresponde la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; **b) Artículo 1274 del Código Civil**, argumentando que la Sala Civil Suprema inaplicó el artículo 1274 del Código Civil, que dispone que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago; y **c) Artículos 18 y 30 de la Directiva de Reclamos (Resolución de Consejo Directivo N° 015-1999-CD/OSIPTEL)**, señalando que esta infracción solo afectó al grupo denominado servicios (mantenimiento y Memovox). La sentencia no hace ningún análisis sobre dicho grupo remitiéndose a la apelada. A diferencia de la versión anterior del artículo 18 de la Directiva de reclamos.

TELEFÓNICA DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA; por la causal de **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, sosteniendo que la controversia del presente proceso no es otra que la de determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable a los reclamos formulados por la Municipalidad de San Isidro por supuestos cobros indebidos, los que se habrían originado en la facturación de (i) equipos terminales, equipos terminales analógicos, equipos complementarios y (ii) mantenimiento y memovox, en los recibos emitidos



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA**

entre los meses de enero de mil novecientos noventa y tres y abril de dos mil cuatro. Las sentencias de instancia consideran que el plazo de prescripción aplicable era el previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil para la “acción personal” –y no el recogido en el artículo 1274 del mismo para la “acción por pago indebido”- solo por el hecho que el Municipio es una persona jurídica de derecho público. De acuerdo a la sentencia casatoria del once de noviembre de dos mil nueve, correspondía a la Sala Civil, citar al principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación así como el principio de razonabilidad.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al Juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.

**SEGUNDO:** El Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PHC/TC ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA**

cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**TERCERO:** Considerando la naturaleza de los agravios denunciados, corresponde ingresar al análisis de las causales en estricta observancia de sus efectos, ya que al tener carácter nulificante la infracción de las normas de orden procesal, al amparar éstas ya no será necesario ingresar al análisis de la infracción de las normas de orden sustantivo, orientadas a resolver el fondo del asunto.

**CUARTO:** Por escrito de fojas cuarenta y seis del expediente principal, don Fernando Barco Massa, en su calidad de Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro, interpone demanda de impugnación de resolución administrativa a efecto que se declare la nulidad total de la Resolución número Dos de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro, expedida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios que resuelve, entre otros, declarar improcedente la apelación por la (Municipalidad) en cuanto al reclamo por la facturación de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario en los recibos emitidos desde enero de mil novecientos noventa y tres a marzo mil novecientos noventa y nueve, e improcedente la apelación en cuanto al reclamo por la facturación de mantenimiento y memovox en los recibos emitidos desde enero de mil novecientos noventa y tres a abril del dos mil dos, y como consecuencia de ello se disponga: el reconocimiento de cobros indebidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógico, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro, el reconocimiento de los cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 3093 – 2011**  
**LIMA**

tres a dos mil cuatro y la Restitución de cobros indebidos por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógico, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro, y d) la restitución de cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil cuatro.

**QUINTO:** Como fundamento de la demanda se advierte que a decir de la Municipalidad Distrital de San Isidro, su parte nunca ha recibido contraprestación alguna, sin embargo Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta ha facturado y cobrado sumas por conceptos de equipo terminal – equipo terminal analógico y equipo complementario, mantenimiento y memovox, cobros que fueron realizados en el periodo mil novecientos noventa y tres – dos mil cuatro, precisa que dichos rubros se refieren principalmente al alquiler de aparatos telefónicos y accesorios, que hace mucho tiempo se encuentran en desuso y que además han sido sustituidos por otros equipos y accesorios adquiridos por la Municipalidad, habiéndose pronunciado en ese sentido el Consejo Directivo y la Gerencia General de OSIPTEL mediante resoluciones números 172-2002-GG/OSIPTEL, 030-2002-CS/OSIPTEL y 44-2002-CD/OSIPTEL, con los cuales se ordena a dicha empresa la devolución de los montos facturados e indebidamente cobrados por los conceptos denominados “equipo terminal” y “equipo complementario”, sin que exista título legal para ello, correspondiendo a dicha empresa probar que los montos pagados por sus abonados respecto a dichos conceptos **le eran indebidos**.

**SEXTO:** Mediante la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y siete, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda, tras considerar que si bien nos encontramos frente a un caso de restitución de cobro indebido, dicha figura no se halla regulado dentro de un procedimiento administrativo de reclamo sino inmersos en las estipulaciones legales del





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 3093 – 2011**  
**LIMA**

Código Civil, por lo que resultan de aplicación los plazos de prescripción señalados en el citado Código sustantivo, con arreglo a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo de normas precitado; precisa que el plazo regulado por el artículo 1274 del Código Civil corresponde al ámbito del Derecho Privado, esto es, a la relación entre personas que se rigen por este Código, pero en este caso *sui generis* la demandante es una persona jurídica de derecho público, por lo que el plazo se encuadra dentro del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, teniendo en cuenta que la acción de nulidad de resolución administrativa está comprendida como acción personal.

**SÉTIMO:** Del análisis de la fundamentación del agravio del recurso de casación de fojas cuatrocientos dos, interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, se advierte que el cuestionamiento de error *in procedendo* que se invoca, se encuentra dirigido precisamente a la conclusión de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de considerar que existe una diferenciación del supuesto de hecho contenido en el artículo 1274 del Código Civil, en virtud a la cual el plazo de cinco (5) años para recuperar lo indebidamente pagado, se encuentra previsto únicamente para las relaciones entre las personas particulares y no para las personas jurídicas de derecho público como lo viene a ser la Municipalidad Distrital de San Isidro.

**OCTAVO:** Al respecto es menester precisar que conforme a la máxima romana *Ubi Lex no distinguet debetur*, donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir; en efecto, conforme a esta regla de interpretación, continuamente empleada por los Tribunales de Justicia es fundamental en la explicación y sentido de las leyes, y debe observarse rigurosamente, pues constituye, una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales. Las leyes deben ser



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA**

entendidas o interpretadas derechamente, de la manera más sana y provechosa, sin extraviar el sentido natural de sus palabras.

**NOVENO:** En el presente caso, del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, se advierte que la razón por la que el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema concluya en que la disposición contenida en el artículo 1274 del Código Civil, que establece que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco (5) años de efectuado el pago no es aplicable al presente caso, radica en el hecho que la Municipalidad demandante es una persona jurídica de derecho público, y como tal le corresponde la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Sustantivo; al respecto es menester precisar en principio que el supuesto de hecho contenido en el artículo 1274 del Código Civil, no distingue en modo alguno para quienes rigen sus postulados, por lo que es evidente que tiene alcance general, esto es, tanto para personas naturales como para personas jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público; del mismo modo cabe destacar que la sentencia de vista decide obviar la aplicación del artículo 1274 del Código Civil pero sí aplica el inciso 1 del artículo 2001 del mismo cuerpo legal sin explicar porque concluye en que solo el primer dispositivo es de alcance solo para personas naturales de derecho privado y no así el segundo dispositivo legal anotado, tanto más si ambos numerales pertenecen al mismo cuerpo normativo.

**DÉCIMO:** El error *in cogitando* se presenta ante la existencia de razonamientos judiciales defectuosos o cuando hay vicios del razonamiento, derivados de la infracción de los principios y reglas de la argumentación, en tanto que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber constitucional de los Jueces, conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de ese modo podemos concluir que si la motivación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 3093 – 2011**  
**LIMA**

de constitucionalidad, es correcto asumir un control del razonamiento del Juez (formal-lógico).

**DÉCIMO PRIMERO:** Habiéndose advertido de los fundamentos de la sentencia de vista un serio error en su motivación, pues vulnera directamente el principio de interpretación de las leyes en cuya virtud "*donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir*", es evidente que la causal de error *in procedendo* invocado en el recurso de casación por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta merece amparo legal, por lo que corresponde declarar nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada al haber incurrido esta última en el mismo error que incurre el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, **careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a las causales de error *in iudicando* invocadas en el recurso de casación presentado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones – OSIPTEL** interpuesto a fojas trescientos sesenta y nueve.

**IV.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos dos por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha doce de abril de dos mil diez, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento setenta y siete, del treinta de marzo de dos mil siete; **DISPUSIERON** que la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución, conforme a los considerandos expuestos precedentemente; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra Telefónica del Perú Sociedad





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 3093 – 2011  
LIMA**

Anónima Abierta y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa;  
**ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial  
"El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Walde  
Jauregui.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JAUREGUI**

**MORALES GONZALEZ**

**RUEDA FERNANDEZ**

**AYALA FLORES**

**Se Publico Conforme a Ley**

*Carmen Rosa Díaz Acevedo*  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Abs.